

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito y costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Córzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 110014003038-2014-00274-00  
Naturaleza proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
Demandado: **INES ESPINOZA BAEZ y JORGE ARMANDO BARRERO VELASQUEZ**

**ASUNTO**

Se ocupa a continuación este Despacho en resolver la **OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutada

**FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN**

Como yerros puntuales a la actualización de la liquidación de crédito aportada por el demandante, el objetante señaló que no se ha tenido en cuenta los abonos realizados por los demandados, los cuales ascienden a la suma de \$6.305.000.00 M/cte, los cuales fueron debidamente relacionados en la contestación de la demandada.

Aduce que, en sentencia proferida por el Despacho, el 29 de julio de 2016, fueron debidamente reconocidos los abonos realizados por los demandados.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver es preciso advertir que la liquidación del crédito tiene como fin concretar el monto de la obligación adeudada, cuyo pago previamente ha sido ordenado, razón por la cual al momento de efectuarse debe atenderse lo que hasta esa época se ha resuelto en la instancia.

Por su parte, la objeción a la liquidación del crédito permite a las partes, no sólo revisar la operación aritmética, sino presentar reparos en contra del estado de cuenta, ya sea, por ejemplo, qué las imputaciones a que hubiere lugar no se realizaron en legal forma, las tasas aplicadas para liquidar los intereses de mora no resultan ser las establecidas en la orden de apremio y en la norma sustancial, o porque la liquidación presentada no se ajusta a lo ordenado en la sentencia, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

En pocas palabras, no se trata de abrir una nueva instancia, sino de dar oportunidad de presentar réplicas concretas en contra del monto de la obligación que se determina a través de tal instrumento, subsumiéndose tales reparos a errores puntuales, conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 446 del C.G.P.

El artículo 446 del C. G del P., reglamenta lo concerniente a la liquidación del crédito señalando que de ésta se dará traslado a la contraparte por tres días, dentro de los cuales se podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que se estimen necesarias.

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto apelable en el efecto diferido, recurso que no impedirá efectuar el remate de los bienes, la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación.

Tenemos que en el presente asunto la parte convocada a juicio formuló en tiempo objeción a la liquidación del crédito que presentara el ejecutante en desarrollo de la norma antes citada.

Una vez revisado el proveído de calenda 29 de julio de 2016, que milita a folio 110 del PDF 01.001 del expediente digital, se observa que los siguiente:

**3.1.- Excepciones de cobro de lo no debido y pago parcial (fls. 70 y 71).**

Por unidad de los temas planteados se estudian conjuntamente las excepciones del epígrafe. Ambas se sostienen en que a las obligaciones en recaudo se han efectuado en distintas épocas 10 abonos que suman \$6.305.000, razón por la cual se afirma cobro de lo no debido y pago parcial. Para probar estos motivos se aportaron de folios 66 a 69 documentos que muestran entregas de dinero por la demanda ESPINOZA BAEZ.

En el caso bajo estudio se observa que la liquidación presentada por la parte demandante el 9 de agosto de 2018, presento liquidación de crédito donde descontó los abonos realizados por los demandados por valor de **\$6.860.000 M/cte**, como se observa en anexo siguiente:

CAPITAL TOTAL .....	\$ 37.000.000
INTERESES DE PLAZO .....	\$ 6.020.353
INTERESES MORATORIOS .....	\$ 51.106.783
ABONOS .....	\$ 6.860.000
<b>SUB TOTAL .....</b>	<b>\$ 81.246.783</b>

Sírvase ordenar correr traslado a la parte demandada en la forma establecida en el art. 446 del C.G.P.

Lo anterior, como se observa a folio 292, 293, 294 y 295 del pdf 01.001 del expediente digital, presentado el 9 de agosto de 2018 y aprobada por auto del 23 de octubre de 2018, por encontrarse la liquidación ajustada en Derecho, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo al Art. 446 del CGP.

Aunado a lo anterior, la parte objetante debió presentar y/o acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa, la cual brilla por su ausencia dentro del presente trámite procesal, de conformidad a lo normado en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se insta al apoderado judicial de la parte demandada, para que en lo sucesivo, se abstenga de presentar peticiones inocuas que riñan con el trámite normal del proceso, so pena de estar inmerso en lo regulado en el artículo 79 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la objeción planteada, por las razones consignadas en el fondo de la presente determinación.

**SEGUNDO: Aprobar** la liquidación del crédito en los términos presentados por la parte actora.

**TERCERO: Aprobar** el avalúo que fue presentado de manera oportuna y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 444 del C.G.P., se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días, sin que fuera objetado, el Despacho tiene por avaluada la cuota parte (75%) del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50S-976572**, de propiedad de la demandada **INES ESPINOSA BAEZ**, en la suma de **\$130.257.000 M/cte**, en recto cumplimiento de las normas en cita en líneas precedentes.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subasunción. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de enero de 2022.

  
Edwyl Enrique Rojas Cárzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **WIND COFFEE VENDING S.A.S** identificada con Nit. 900788879-3, quién actúa a través de apoderado judicial.  
ACCIONADA: **RUNT**  
RADICADO: 2022-00005

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **WIND COFFEE VENDING S.A.S** identificada con Nit. 900788879-3, quién actúa a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de **PETICIÓN**, en contra de **RUNT**.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: PREVENIR** a las entidades accionadas y vinculadas, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**QUINTO:** Se le recuerda a las entidades accionadas y vinculadas que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO:** Se reconoce personería a **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S** quién actúa a través de su representante legal **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN**, como apoderado judicial de la sociedad accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**RAD.110014003009-2022-00005-00**  
**ACCIÓN DE TUTELA – DERECHO DE PETICIÓN**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **No.005 del 17 de enero 2022**

*jvr*